



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 519/2020

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC
JUNÍN
UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera formularon unos fundamentos de voto, y los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron un voto singular en conjunto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular conjunto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Godoy Castilla en su calidad de gerenta general de la Universidad Continental SAC, contra la resolución de fojas 3736, de fecha 23 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que, revocando la apelada, ordenó reconocer el crédito por reinversión en educación únicamente hasta la entrada en vigor de la Ley 29766 en el 2011 y, en el extremo que declaró infundado su pedido de dejar sin efecto los actos de ejecución, medida coercitiva o cobranza y cualquier acto que desconozca el crédito por reinversión, desde la entrada en vigor de la citada ley hasta que sea derogada o dejada sin efecto por norma legal.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2013, la Universidad Continental SAC interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Solicita la inaplicación del primer párrafo del artículo de la Ley 29766 (Ley que precisa el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, el mismo que aprueba las normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial) y, en consecuencia:

- Se reconozca la plena vigencia del beneficio del crédito por reinversión ejecutado por nuestra representada desde la entrada en vigencia de la Ley 29766, hasta que dicho beneficio sea derogado o dejado sin efecto por una norma legal.
- Se reconozca la validez de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación como consecuencia de la aprobación automática de los programas de reinversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto Supremo 047-97-EF.
- Se deje sin efecto cualquier acto de ejecución, medida coercitiva o cobranza y, en general, cualquier acto administrativo que se origine en el desconocimiento de la aplicación del beneficio de crédito por reinversión desde la entrada en vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

de la Ley 29766.

Con fecha 27 de mayo de 2014, la recurrente solicita la acumulación del expediente 2300-2013-0-1501-JR-CI-05 en el expediente 01811-2013-0-1501-JR-CI en la medida que las pretensiones corresponden a la misma afectación de la entidad recurrente. En ese sentido, mediante resolución 10, de fecha 1 de agosto de 2014 (fojas 1891), el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Junín resuelve declarar fundado el pedido de acumulación sucesiva.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución 15, de fecha 30 de junio de 2015, declaró fundada la demanda y por tanto inaplicable la Ley 29766 bajo los siguientes términos: a) reconocer el crédito tributario por reinversión en educación que haya realizado la demandante desde la entrada en vigencia de la Ley 29766, hasta que dicho beneficio sea derogado o dejado sin efecto por una norma legal; b) reconocer la validez de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación como resultado de la aprobación automática de los programas de reinversión; c) Dejar sin efecto cualquier acto de ejecución, medida coercitiva o cobranza y, en general, cualquier acto administrativo contra la recurrente, que se origine en el desconocimiento del crédito tributario por reinversión en educación.

La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín, mediante resolución 23, de fecha 23 de noviembre de 2015, declara fundada en parte la demanda y por lo tanto: Inaplicable el primer párrafo del artículo único de la Ley 29766, por lo que se debe reconocer la validez de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación como resultado de la aprobación automática de los programas de inversión. Asimismo, ordenaron reconocer el crédito tributario por reinversión en educación que haya realizado la demandante hasta la entrada en vigencia de la Ley 29766, declarando inaplicable el extremo que señala la caducidad del beneficio de crédito por reinversión que se encontraba previsto en el Decreto Legislativo 882 en su artículo 13, hasta el 31 de diciembre de 2008. Finalmente, declararon infundado el pedido de dejar sin efecto los actos de ejecución, medida coercitiva o cobranza y cualquier acto que desconozca el crédito por reinversión, desde la entrada en vigor de la citada ley hasta que sea derogada o dejada sin efecto por norma legal en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del recurso de agravio constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente: i) Reconocer el crédito por reinversión en educación realizado desde la entrada en vigencia de la Ley 29766, hasta que dicho beneficio sea derogado o dejado sin efecto por una norma de rango legal; y ii) Dejar sin efecto cualquier acto de ejecución, medida coercitiva o cobranza y, en general, cualquier acto administrativo contra la recurrente, que se origine en el desconocimiento del crédito tributario por reinversión en educación realizado desde la entrada en vigencia de la ley 29766, hasta que dicho beneficio sea derogado o dejado sin efecto por una norma legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal considera que, sin perjuicio de que el extremo impugnado vía recurso de agravio constitucional sea el desconocimiento del crédito de reinversión desde la entrada en vigor de la Ley 29766, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2011 (que precisa el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087), mediante Oficio 0462-2013-MINEDU-SG-OTD, la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación le notificó a la recurrente que respecto de sus programas de reinversión de los años 2011 y 2012, debe remitir la documentación que sustente que su institución se encuentra dentro de los alcances del segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo 1087 (folios 1906 y 2167), así también mediante Oficio 0681-2013-MINEDU/SG-OTD, de fecha 17 de mayo de 2013 (folio 3498), se le comunicó que no es posible continuar con el trámite de aprobación del programa de reinversión solicitado en caso no se hagan llegar oportunamente los documentos solicitados mediante el primer oficio; no obstante, no ha alegado ni acreditado haber cuestionado dichos actos a través de los medios impugnatorios que le confiere la ley.
3. Del mismo modo, tampoco se ha acreditado el agotamiento de la vía previa con relación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), pues no existe en autos actos de determinación de deuda tributaria o de multa, tampoco existe resolución que haya resuelto recurso de reclamación o recurso impugnatorio ante el Tribunal Fiscal en lo relativo a crédito por reinversión desde el año 2012 en adelante. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, deseo precisar mi posición respecto al beneficio de crédito por reinversión en relación a la Ley 29766:

Este Tribunal, mediante la sentencia contenida en el Exp. 2053-2013-PA/TC, estableció que lo determinado por la Ley 29766 no podía disponer caducidad retroactiva respecto del crédito por reinversión aplicable a las universidades privadas, por lo que la misma producía efectos desde el día siguiente a su entrada en vigencia, es decir a partir del 24 de julio del 2011. Ello, basado en que en un primer momento, el artículo 13 del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, vigente a partir del 1 de enero de 1997 (según la Quinta Disposición Final del mismo cuerpo normativo), estableció el beneficio tributario de crédito por reinversión, en los siguientes términos:

Las Instituciones Educativas Particulares, que reviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.

[...]

Esta disposición no precisó el plazo de vigencia del referido crédito tributario. Posteriormente, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, publicado el 28 de junio de 2008, que aprobó normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial, dispuso en la parte pertinente lo siguiente:

[...] Los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de Formación Técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía, que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 882, estarán exceptuados de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 977 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS. (*)

Esta regulación no incluye a las universidades privadas, sino que tan solo establece que a las instituciones educativas allí mencionadas no les resulta aplicable la prórroga única prevista en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 977 (que establecía una normativa marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios). En lo que aquí interesa, esta norma evidencia que para el año 2008 el legislador consideró aún vigentes los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 882.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

Finalmente, el tardío artículo único de la Ley 29766, publicada el 23 de julio de 2011, que dice precisar el artículo 2 del decreto legislativo 1087 (tres años después de expedida dicha norma), y cuya inaplicación se solicita en este caso, dispone lo siguiente:

Precisase que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual.

De una lectura atenta y cabal de esta disposición se desprende, en primer lugar, la necesidad del legislador tributario de "precisar" el límite temporal de la vigencia del crédito por reinversión establecido en el Decreto Legislativo 882 al momento de la emisión de la Ley 29766, esto es, al año 2011. En segundo lugar, se denota como destinatarias de la norma a aquellas entidades educativas que no fueron incluidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1087, entre las cuales se encontrarían las universidades privadas como se dejó indicado supra, y respecto de estas se dispone, aunque nuevamente de forma confusa, que la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo 882, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008. Como se expone en la sentencia en mayoría, considero que la Ley 29766 no busca interpretar una norma previa, sino que, por el contrario, insta un nuevo elemento normativo, al establecer un límite temporal al beneficio de crédito por reinversión. Por ello, no tratándose de una norma interpretativa en los términos en que ha sido entendida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los efectos retroactivos que esta asigna resultan contrarios al principio de irretroactividad de las normas.

Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso la recurrente no ha cumplido con remitir la documentación que sustente sus programas de reinversión de los años 2011 y 2012 a la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación; además de no haberse acreditado el agotamiento de la vía previa con relación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria ni de recursos ante el Tribunal Fiscal. Adicionalmente, no existen actos de determinación de la deuda tributaria o de multa, por lo que considero que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en puridad, la demanda resulta improcedente porque no se ha acreditado que el demandante haya agotado la vía previa con relación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

Y es que no se aprecian actos de determinación de deuda tributaria o multa ni resolución que haya resuelto impugnación alguna que se haya promovido ante el Tribunal Fiscal con relación a la materia de la presente controversia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA EN EL QUE OPINAN POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, INAPLICABLE EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 29766 Y SE DEJE SIN EFECTO CUALQUIER ACTO TENDIENTE A IMPEDIR LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR REINVERSIÓN EN EDUCACIÓN

Con el debido respeto por nuestros colegas Magistrados, discrepamos de la sentencia de mayoría que resuelve declarar improcedente la demanda.

A nuestro juicio, debe declararse fundada la demanda debido a que el legislador no podía, dentro del marco constitucional vigente, disponer la caducidad retroactiva del crédito por reinversión aplicable a las universidades privadas.

La fundamentación del presente voto singular la efectuamos de acuerdo al siguiente esquema:

1. Delimitación del petitorio.
2. Procedencia de la demanda
3. Análisis del caso concreto
4. Sentido de nuestro voto

A continuación, desarrollo dicho esquema siguiendo la misma numeración temática:

1. Delimitación del petitorio

La demanda tiene por objeto la inaplicación de la Ley 29766 (Ley que precisa el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087, que aprueba normas de educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial). Como consecuencia de ello, solicita lo siguiente:

- i) Se reconozca el crédito por reinversión en educación realizado desde la entrada en vigencia de la Ley 29766, hasta que dicho beneficio sea derogado o dejado sin efecto por una norma de rango legal; y
- ii) Se deje sin efecto cualquier acto de ejecución, medida coercitiva o cobranza y, en general, cualquier acto administrativo contra la recurrente, que se origine en el desconocimiento del crédito tributario por reinversión en educación realizado desde la entrada en vigencia de la ley 29766, hasta que dicho beneficio sea derogado o dejado sin efecto por una norma legal.

2. Procedencia de la demanda

- 2.1. El Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, tiene decidida la procedencia de este tipo de demandas, siempre que se trate de normas autoaplicativas, es decir de aquellas que vulneran derechos fundamentales por su sola aprobación, sin requerir actos concretos de aplicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

- 2.2. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación que impide la procedencia del amparo contra normas estaría “... en absoluta contradicción con la filosofía personalista con la que se encuentra impregnado todo nuestro ordenamiento constitucional, y en el que se legitima fundamentalmente la propia existencia de este tipo especial de procesos de la libertad” (STC 01152-1997-AA/TC, fundamento jurídico 2.b).
- 2.3. En el presente caso, la norma legal contra la que se interpone la demanda señala los alcances temporales del crédito por reinversión del que venían gozando las Universidades, norma que, según alega la demandante, tendrían efectos retroactivos. Por lo tanto, dicha norma podría tener una incidencia *prima facie* en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de propiedad del recurrente, y por ende es una norma de carácter autoaplicativo.
- 2.4. Por otra parte, es claro que la pretensión de la demandante no se orienta al control abstracto de constitucionalidad de la Ley N° 29766, sino a que se ejerza el control difuso respecto de una norma que, según su criterio, vulnera derechos, resultando relevante y directamente aplicable al caso, conforme exige el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal.

3. Análisis del caso concreto

- 3.1. El demandante alega que la Ley 29766 amenaza sus derechos de propiedad y a la garantía de no confiscatoriedad, en cuanto dispone, retroactivamente, la caducidad del crédito tributario por reinversión que se estableció para el caso de las universidades privadas con fines de lucro.
- 3.2. Sobre el crédito tributario por reinversión en educación, este Tribunal emitió pronunciamiento en la sentencia emitida en el Expediente 02053-2013-PA/TC, precisándose que dicho beneficio tributario introducido por el Decreto Legislativo 882, estuvo vigente hasta la dación de la Ley 29766, pues en virtud del mandato de no retroactividad de las leyes contenido en el artículo 103 de la Constitución, el legislador no podía disponer la caducidad retroactiva del crédito por reinversión aplicable a las universidades privadas.
- 3.3. En esa línea, si la parte demandante ha reinvertido sus utilidades en infraestructura y equipamientos didácticos exclusivos para los fines educativos y de investigación, algo que naturalmente debe ser verificado por la administración tributaria, tiene derecho a gozar del crédito tributario por los periodos demandados —anteriores a la entrada en vigor de la Ley 29766— y una interpretación contraria vulneraría su derecho de propiedad.
- 3.4. Con relación a la pretensión destinada a que se deje sin efecto cualquier acto de medida coercitiva o cobranza y, en general, cualquier acto administrativo contra la recurrente que se origine en el desconocimiento del crédito tributario por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04000-2016-PA/TC

JUNÍN

UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC
representado(a) por TERESA GODOY
CASTILLA (GERENTE GENERAL)

re inversión en educación realizado desde la entrada en vigencia de la ley 29766, hasta que dicho beneficio sea derogado o dejado sin efecto por una norma legal, es necesario señalar que, al efectuar las acotaciones, la Administración Tributaria deberá considerar lo establecido en la presente sentencia con relación a la inaplicación de la Ley 29766 debido a su carácter retroactivo.

- 3.5. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la amenaza de vulneración de su derecho de propiedad, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de nuestro voto

Nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, inaplicable a la demandante lo dispuesto por el artículo único de la Ley 29766. **DEJAR SIN EFECTO** cualquier acto tendiente a impedir la aplicación del crédito tributario por reinversión en educación en los términos expuestos en esta sentencia. Y **ORDENAR** a la Sunat el pago de costos procesales.

SS.

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA